Modifica la Carta Fundamental con el objeto de exigir la regulación legal del procedimiento de tramitación de la acción de protección

Boletín N°11412-07

Fundamentos:

- Las acciones constitucionales constituyen lo que se denominan las garantías jurisdiccionales, y en ellas se encuentran la acción de amparo y la acción de protección, dos de las herramientas de tutela de derechos fundamentales más importantes de nuestro ordenamiento jurídico constitucional.

- Las garantías jurisdiccionales no son más que una proyección del derecho a la tutela judicial efectiva particularmente en lo referido al derecho de toda persona de recurrir a la jurisdicción una solución rápida y urgente ante actos u omisiones que afectan sus derechos fundamentales, solicitando el restablecimiento del imperio del derecho.

- El Acta Constitucional N° 3 permitió a la Excelentísima Corte Suprema la regulación del procedimiento de tramitación de la acción de protección por medio de un Auto Acordado. Posteriormente, en el año 1992, el propio Máximo Tribunal dictó un nuevo Auto Acordado, que

amplió las materias objeto de regulación; y entre otras dispuso normas de condenación en costas y sanciones a los funcionarios o sujetos que no evacuaren los informes solicitados por las resoluciones judiciales pertinentes.

- Nuestra propia Magistratura Constitucional ha permitido que sea la Excelentísima Corte Suprema la que entre a regular cuestiones procedimentales por la vía del auto acordado. En efecto, por medio de la sentencia rol 1.557 recuerda que: “en los considerandos 14º, 19º y 29º de la sentencia de control de constitucionalidad de Auto Acordado de esta Magistratura, Rol Nº 783, considera que se ha validado la facultad de dictar Autos Acordados que regulen temas de procedimiento y que este Tribunal ha admitido la dictación de normas reglamentarias de este tipo a falta de preceptos legales”. Sin embargo ha existido en ello una impropiedad consciente, que ya creemos debe cesar y que se ha hecho aun más patente en los últimos años.

- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 Nº 3, inciso 6º, de la carta fundamental, “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. Por otra parte, en el artículo 63 Nº 3 de nuestro Código Político, se reserva al dominio legal las materias que son objeto de codificación y que versan sobre asuntos procesales.

- Es fundamental reforzar el rango legal de las normas que regulan las acciones constitucionales particularmente aquellas referidas al procedimiento de la acción de protección, la que es sin duda alguna el mecanismo recursivo más utilizado en contra de la acción de la Administración del Estado. El legislador ha permitido durante largo tiempo que esta materia sea regulada a través de los autos acordados de la Corte Suprema, sin embargo se trata de una materia que indudablemente requiere de reserva legal.

- Lo anterior, supone además la elaboración de una norma transitoria, por medio de la cual se disponga que la presente modificación solo entrará en vigencia una vez que sea publicada la ley que regulará la tramitación de esta acción constitucional de tutela. Igualmente, se sustituye la expresión “recurso de protección” por “acción de protección”, resolviendo una impropiedad técnica de nuestro constituyente.

Por lo anterior, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único.- Modifícase el artículo 20 de la Constitución Política de la República de la siguiente forma:

“1) Sustitúyase en el inciso segundo, la expresión “el recurso” por “la acción”.

2) Incorpórase al artículo 20 de la Constitución Política de la República un inciso final del siguiente tenor:

“Una ley señalará la forma y el procedimiento conforme al cual se tramitará la acción de protección.”

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo anterior, solo entrará en vigencia cuando se encuentre publicada la ley que establezca la forma y el procedimiento conforme al cual se tramitará la acción de protección.”.”.